



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

8594/2025 - DEL CASTILLO, DIEGO SEBASTIAN c/ GIRANDO,
MIGUEL Y OTRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS(ACC.TRAN. C/LES.
O MUERTE). **Juzgado 79.**

Buenos Aires,

de 2025. PS

Y Vistos. Considerando:

La resolución de fojas [207](#), en virtud de la cual, no se admitió la medida cautelar pretendida, fue recurrida por la actora quien expuso sus quejas a fojas [211/25](#).

Para así decidir, la señora jueza de grado destacó que la sola mención de haber sufrido un daño y la rebeldía decretada de la citada en garantía, no resultaba suficiente -en este estadio del proceso-, para admitir el embargo peticionado. Asimismo, entendió que no se hallaban reunidos elementos suficientes para su valoración y que no se había acreditado el peligro en la demora, requisito ineludible -añadió- para valorar la procedencia de la medida.

Cuestiona la apelante al decisión de grado y, en líneas generales, focaliza su postura en la situación de rebeldía de “SANCOR COOP. DE SEGUROS LTDA” y lo normado en consecuencia, por el artículo 63 del Código Procesal.

Preliminarmente antes de evaluar la procedencia del agravio es del caso remarcar, tal como lo hemos hecho en reiteradas oportunidades, que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquellos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (cfr. arg. 386 del Código Procesal).

Planteada así la cuestión a decidir, diremos que, en determinadas circunstancias, el procedimiento ordinario previsto para la resolución de conflictos puede no ser el más adecuado para la preservación de los derechos en juego, y resulta necesario requerir de parte de los órganos del sistema, una acción expedita, oportuna y rápida, que impida que se consume un daño irreparable.



Tal es el propósito de las medidas cautelares, con las que se persigue evitar los efectos perjudiciales que pueda producir el retardo en adoptar un pronunciamiento definitivo, anticipando provisoriamente un resultado y evitando que, de lo contrario, la sentencia definitiva pierda su eficacia (Carlos J. Colombo- Claudio M. Kiper, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y anotado”, 3º edición actualizada y ampliada, T. II, pág. 426).

Al respecto, señala Kielmanovich el carácter esencialmente instrumental del proceso cautelar en el contexto de que sirve u opera en función de otro ulterior y principal de conocimiento o de ejecución o de uno extracontencioso, a partir de la incidencia que el factor tiempo tiene para la función jurisdiccional (“Medidas cautelares”, Ed. Rubinzal-Culzoni pág. 19).

En definitiva, no puede soslayarse el hecho de que la medida precautoria, en sí misma considerada, consiste en una cautela preventiva que está destinada a asegurar la eficacia de la sentencia e impedir que se tornen ilusorios los derechos de la parte que la solicitó, tendiendo también a proteger el principio de igualdad de las partes en el proceso.

En punto el embargo requerido en atención a la rebeldía decretada, si bien en términos generales tal situación procesal permite dar por cumplidos los recaudos necesarios que tornen viable las medidas cautelares, tal premisa no es absoluta, ni opera en forma automática, encontrándose el juez facultado para denegarlas si las particularidades del caso así lo justifican (cfr. esta Sala, Expte. 11476/2018/1 “R. s/ Inc art.250), de marzo de 2019).

De hecho, tal es lo que se desprende del texto del artículo 212 del CPCCN, al disponer que en las hipótesis que se mencionan en su tres incisos, el juez “*podrá*” decretar el embargo preventivo.

En tal tesitura, cabe resaltar que no resulta -a nuestro juicio- de aplicación al supuesto a estudio, lo dispuesto por el art. 212, inc. 1º, del CPCC en función de la existencia de un litisconsorte que ha contestado demanda, Miguel Girando, conforme se desprende de su presentación de fojas [211/37](#) y ratificación de fojas [242/50](#).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

Así las cosas, se ha decidido que si bien la rebeldía -en principio- establece una presunción favorable a la pretensión cautelar y en tal supuesto no se requiere justificar la verosimilitud del derecho, tratándose de un litisconsorcio, dicha presunción cede si los demás accionados contestaron la demanda argumentando en contra; tal contingencia aparta la cuestión del supuesto previsto en los arts. 212 y 63 del Código Procesal y la sujeta a los requisitos generales sobre procedencia de medidas cautelares (conf. CNCiv., Sala G, “G. O. G. c/ A, D. E. s/ incidente civil”, 26/2/20, Sumario N°28161 de la Base de Datos de la Secretaría de Documentación y Jurisprudencia de la Cámara Civil).

En tal inteligencia el embargo debe analizarse entonces, bajo la óptica de los requisitos generales sobre procedencia de las medidas cautelares.

Ello sentado, en lo que concierne al supuesto de autos, el tribunal no cuenta con más elementos de convicción que los dichos del recurrente de fojas [205/6](#), con sustento solamente en la normativa referida anteriormente (art. 63 del Código Procesal), pues ni siquiera al fundar el recurso se han incorporado elementos de ponderación idóneos, que permitan apartarse de la conclusión arribada por la señora magistrada (ver fojas [211/25](#)).

En vista de estas consideraciones que quedan expresadas, y con la provisionalidad que se deciden cuestiones de esta naturaleza, pues un cambio de circunstancias podría permitir la adopción de un temperamento distinto, entendemos que, de momento, y con los elementos colectados hasta aquí, la decisión de grado resulta prudente y ajustada a derecho, razón por la cual, no cabe más que desestimar los agravios a estudio, lo que así **SE DECIDE**. Hágase saber que la presente resolución será remitida a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la CSJN a los fines de su publicación (Acordada CSJN 10/25). Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

Gabriel G. Rolleri



Maximiliano L. Caia

Juan Manuel Converse

Fecha de firma: 01/07/2025

Firmado por: MAXIMILIANO LUIS CAIA, JUEZ

Firmado por: GABRIEL GERARDO ROLLERI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MANUEL CONVERSE, JUEZ DE CAMARA



#39716806#461805782#20250627141602131